

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

<p>CARLOS DELGADO RIVERA</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA201400811</p>	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA Procedente del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección</p> <p>CASO NÚM.: 1-3324</p> <p>SOBRE: Reclasificación de Custodia</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nos el señor Carlos Delgado Rivera, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sostiene que la decisión del Departamento al llevar a cabo una reclasificación automática no rutinaria, que resultó en un cambio de custodia de mínima a máxima, fue arbitraria.

Evaluada nuestra jurisdicción, desestimamos el caso por falta de jurisdicción.

**I.**

El señor Delgado Rivera cumple sentencia de 139 años por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro, robo y otros. El mínimo de la sentencia se cumplirá el 23 de mayo de 2022. Según surge del expediente, desde el 2011 hasta comienzos del 2014, el señor Delgado Rivera disfrutaba de un programa de desvío en el Centro de Detención con Libertad para Trabajar en la Institución Correccional de Bayamón, Anexo 1072.

El 19 de febrero de 2014 se le radicó la querrela administrativa núm. 406-14-003, por violación al Código 139 de la Regla 6 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. El mismo establece la violación de las condiciones del contrato de programas de desvíos. Los hechos consistieron en que el señor Delgado Rivera no entregó una muestra de orina para que se le realizara una prueba de dopaje, lo que condujo a la anotación de un positivo administrativo. El 18 de marzo de 2014 se celebró la vista disciplinaria y se determinó revocarle el privilegio. En consecuencia, se le ordenó que continúe extinguiendo la sentencia en una institución correccional. Además, debido a que fue hallado incurso en la violación del reglamento disciplinario, se realizó un nuevo cómputo para propósitos de su reclasificación y el resultado fue que correspondería aumentarle el nivel de custodia a máxima.

Resultado de todo lo anterior, el 13 de mayo de 2014 el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente y fue reclasificado a custodia máxima. Ese mismo día se emitió la resolución de la agencia, mediante la cual se determinó que el confinado no demostraba ningún tipo de control ni interés en su rehabilitación.

Inconforme con esto, el recurrente presentó una apelación el 23 de mayo de 2014. Sostuvo que se violó su derecho al debido proceso de ley, toda vez que se utilizó la violación al Código 139 para desembocar en una reclasificación automática no rutinaria y al mismo tiempo se calificó la misma erróneamente como una acción disciplinaria **previa** seria. Enfatizó que no tenía querellas disciplinarias previas. El 6 de junio de 2014, notificada el 15 de julio de 2014, la Oficina de Clasificación de Confinados denegó la apelación tras expresar que la evaluación se realizó conforme a derecho.

El señor Delgado Rivera no solicitó la reconsideración de la denegatoria de su apelación, sino que acudió ante nos mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Plantea la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando interpretó y aplicó equivocadamente su Manual de Clasificación de Confinados, Núm. 8281, al tomar en consideración una acción disciplinaria previa inexistente, aumentando así el número final calculado e imponiendo un nivel de custodia mayor. Siendo esto así, la decisión de la agencia resulta ser una arbitraria, irrazonable e ilegal que viola a todas luces el Debido Proceso de Ley para este tipo de acción gubernamental.

Explica en su recurso que la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección, en la que se confirmó la reclasificación a custodia de máxima seguridad, es arbitraria. Ello así porque el cálculo realizado en la hoja de cómputo para reclasificación es erróneo al contemplar una “acción disciplinaria previa seria” que es inexistente.

Concedido un término, compareció ante nos el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina de la Procuradora. Defiende la corrección de la resolución recurrida y nos solicita su confirmación. El caso quedó sometido con el beneficio de ambas comparecencias. A continuación exponemos el derecho aplicable.

**II.****-A-**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como deber el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo VI, Sección 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Para implementar este mandato constitucional, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII— creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley 182-2009—, le confiere a la agencia recurrida la facultad de estructurar la política pública en el área de corrección y formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional de adultos y menores de edad. Así una de sus funciones es la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Véase, Artículos 4 y 5, incisos (a) y (c), del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Ap. 5. Álamo v. Administración de Corrección, 175 D.P.R. 314, 334 (2009); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 351-352 (2005).

Para cumplir con sus deberes, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, efectivo el día 29 del

siguiente mes (Reglamento Núm. 8281).<sup>1</sup> Este reglamento guía y delimita la discreción del Departamento de Corrección en todos los asuntos relacionados con la evaluación y clasificación de custodia de un confinado.

En lo pertinente a este recurso, la sección 7 del Reglamento Núm. 8281 establece los procedimientos de **apelación** y **reconsideración** de una determinación adversa formal de clasificación de custodia. Según la Sección 7, Artículo V, Inciso 2 del referido Reglamento, el confinado no conforme con una determinación de custodia **deberá** someter una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de haber recibido la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento. Corresponde, pues, al Supervisor de la División Central de Clasificación el emitir una decisión sobre la apelación y notificar la misma al confinado.

Si el confinado está inconforme con la decisión en apelación, **deberá** someter por escrito una petición de reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión, quien remitirá la Petición al **Especialista de Clasificación Central** dentro de los dos (2) días siguientes. Si el Especialista rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar

---

<sup>1</sup> Conviene mencionar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación había aprobado, entre otros documentos normativos, el Manual de Reglas para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 del 9 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334), y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 7295 del 14 de febrero de 2007 (Reglamento Núm. 7295), este último derogó el Manual Enmendado de Clasificación de Confinados Núm. 7062 de 30 de noviembre de 2005. No obstante, el Reglamento Núm. 7062 y el subsiguiente Reglamento Núm. 7295, no pudieron ser implementados por mandato del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico emitido el 20 de marzo de 2006 para el caso *Morales Feliciano v. Aníbal Acevedo Vilá*. El Reglamento Núm. 8281, derogó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 6067 del 22 de enero de 2000 (Reglamento Núm. 6067), que estuvo vigente a pesar de que en el Departamento de Estado aparecía como activo el Reglamento Núm. 7295.

revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días. **El Especialista de Clasificación representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación.** La Regla dispone que el confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 7, Artículo VI, Incisos 1 al 8 del Reglamento Núm. 8281.

**-B-**

Es preciso señalar que dentro de las doctrinas de abstención judicial se encuentra el principio de agotamiento de remedios administrativos, la cual determina el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa encargada de administrar disposiciones reglamentarias. Guzmán y Otros v. E.L.A., 156 D.P.R. 693, 712 (2002); Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc., 154 D.P.R. 401 (2001); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716, 722 (1982). Bajo esta doctrina, se le requiere a los tribunales no intervenir en controversias que están bajo la consideración de la agencia especializada y que aún no han recorrido todo el trámite administrativo. El requerimiento de agotamiento de remedios incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc., *supra*.

La premisa fundamental de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es que nadie tiene derecho al auxilio judicial hasta haber agotado todo el trámite agencial disponible. Guzmán y Otros v. E.L.A., *supra*, a la pág. 711; Mercado Vega v. U.P.R., 128 D.P.R. 273, 282 (1991). Ello implica que el agotar remedios constituye un requisito jurisdiccional. Por lo

tanto, una vez iniciado un procedimiento administrativo la intervención judicial queda postergada hasta que haya finalizado todo el trámite legal o reglamentario en la agencia concernida. Cervecería India, Inc. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 686, 691-692 (1972). Así, el foro judicial se cerciora de que la decisión que en su día llega al Tribunal refleja la posición final de la agencia administrativa. Con ello, se evita la duplicidad de los procedimientos y se minimiza la probabilidad de determinaciones incompatibles entre los foros. Así, se evita “una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tiend[a] a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”. Delgado Rodríguez v. Nazario, 121 D.P.R. 347, 354-355 (1988).

Esta norma de abstención judicial ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (la L.P.A.U), 3 L.P.R.A. sec. 2172, la cual exige que la parte adversamente afectada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, antes de acudir al foro judicial con un recurso de revisión de una orden o resolución final de una agencia. Incluso, la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, en su artículo 4.006(c), aclara que el Tribunal Apelativo entenderá en asuntos mediante recurso de revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24y (c).

Solo en limitadas excepciones un tribunal puede relevar a una parte del tener que agotar los remedios administrativos. La Sección 4.3 de la LPAU

enumera las excepciones: (1) cuando el remedio administrativo sea inadecuado, (2) cuando su agotamiento resultase en un daño irreparable y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativas. 3 L.P.R.A. sec. 2173.

**-C-**

Por otro lado, es principio de derecho firmemente establecido que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen, ni pueden las partes otorgársela. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); Roberts v. USO, 145 D.P.R. 58 (1998). En lo pertinente a este recurso, y por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314 (1997); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 D.P.R. 48, 63 (1989). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela. Más aún, los tribunales tienen incluso el ineludible deber de examinar prioritariamente su propia jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Pueblo v. Miranda Colón, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

**III.**

En el caso de autos el recurrente nos solicita revisar –en esencia- un error en el cómputo realizado por el Comité de Clasificación y Tratamiento para propósitos de la evaluación de reclasificación automática no rutinaria. Según su postura, un cálculo adecuado hubiera permitido a que se le



mantuviera en custodia mínima; mientras que el resultado del cómputo hecho por el Comité resultó en un cambio a custodia máxima. La controversia gira en torno a si el recurrente tenía violaciones disciplinarias “previas” contadas a partir desde su última reclamación. Sin embargo, luego de analizar cuidadosamente el expediente nos percatamos de que no existe en el expediente una solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente, y en consecuencia tampoco obra una determinación del Especialista de Clasificación.<sup>2</sup>

Así pues, procede entonces aplicar la norma de abstención judicial y desestimar el recurso por falta de jurisdicción. De esta manera evitamos intervenir a destiempo con una determinación que podría, de ser necesario, ser corregida por el Especialista en Clasificación.

Por otro lado, es preciso señalar que la notificación de parte de la Oficina de Clasificación de Confinados, sobre la denegatoria de la apelación fue defectuosa. La misma contiene la siguiente advertencia:

“Si el confinado no está de acuerdo con la decisión emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión”.

Apéndice, pág. 7.

Como vimos, el Manual para la Clasificación de Confinados Núm. 8281, en su Sección 7, Artículo VI, Inciso 1, dispone que “[s]i el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito

---

<sup>2</sup> El recurrente trajo ante la consideración de este Tribunal de Apelaciones en el apéndice del recurso una moción de reconsideración. Luego de evaluarla, resultó ser que la misma fue presentada antes de la notificación de la denegatoria de la apelación así que versa sobre la querrela disciplinaria *per se* y no sobre el asunto de la reclasificación que aquí se pretende revisar.

estableciendo las razones para la reconsideración”. Se desprende del reglamento un procedimiento adicional que no fue agotado. Esto cobra mayor importancia toda vez que la misma disposición, en su inciso 7, cataloga al Especialista de Clasificación como “la máxima autoridad de Apelación Administrativa en lo concerniente a las decisiones acerca de clasificación”.

Resulta necesaria la intervención del Especialista de Clasificación debido a la seriedad del efecto que tuvo el cómputo en el caso de autos al pasar de custodia mínima a máxima.

Así las cosas, procede devolver el caso a la División Central de Clasificación, para que emita una nueva notificación que se adapte al Reglamento Núm. 8281. Una vez notificada la denegatoria de la apelación, el recurrente tendrá 20 días para presentar una solicitud de reconsideración ante el Especialista de Clasificación por conducto del Supervisor Sociopenal. Una vez el Especialista emita su decisión final, el recurrente tendrá 30 días para acudir nuevamente al Tribunal de Apelaciones, de ser necesario.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos se desestima el caso por prematuro, toda vez que no se agotó en su totalidad el remedio administrativo.

Se devuelve el caso a la División Central del Comité de Clasificación y Tratamiento para que notifique, con las advertencias adecuadas sobre la obligatoriedad de solicitar reconsideración ante el Especialista de Clasificación, quien representa la autoridad máxima de apelación administrativa en lo concerniente a las decisiones de clasificación, antes de acudir al Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones